



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 14 AGO. 2019

DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS:	DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS LEONOR MERCEDES PEÑA MALAGÓN
REFERENCIA:	150013331014-2008-00537-01
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Verificado el expediente, se observa Oficio No. CSJB -2018001146-A- radicado en la Secretaría de esta Corporación el 9 de agosto de 2019 (fl. 371), por medio del cual la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, solicita "nos envíen copia de la comunicación de designación que se le hubiera hecho a la doctora Elizabeth Bolívar Cely como curadora ad-litem, el 13 de junio de 2018.", ello, en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, celebrada el 18 de junio de 2019 dentro del proceso disciplinario No. 2018001146-A-, adelantado por el Magistrado Gustavo Adolfo Ledesma Henao.

Así pues, se ordenará que por Secretaría se expidan las copias en los términos solicitados y que se encuentran visibles a folios 219 y 220 del expediente de la referencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

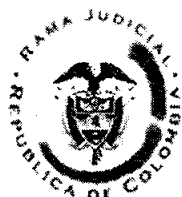
PRIMERO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia del auto de 13 de junio de 2018 y de la notificación del mismo a la abogada Elizabeth Bolívar Cely, visibles a folios 219 y 220 del expediente de la referencia, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Boyacá y Casanare, en atención a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, celebrada el 18 de junio de 2019 dentro del proceso disciplinario No. 2018001146-A-.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <u>76</u> De Hoy 15 AGO 2019
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 14 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150013133001-2009-00423-00
DEMANDANTE:	MATILDE LIBIA MEJÍA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
TEMAS:	EJECUTIVO DESPUÉS DE PROCESO ORDINARIO
DECISIÓN:	REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 310 del expediente obra memorial suscrito por Bancolombia donde indica que el número NIT de la persona jurídica **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, no corresponde a los aplicativos con los que cuenta esa Corporación por lo cual solicita ampliación de la información.

Conforme a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora el memorial en cuestión, para que sea de su cargo aportar al proceso la información referente al número Nit de la ejecutada **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a efectos de poder continuar con el trámite correspondiente.

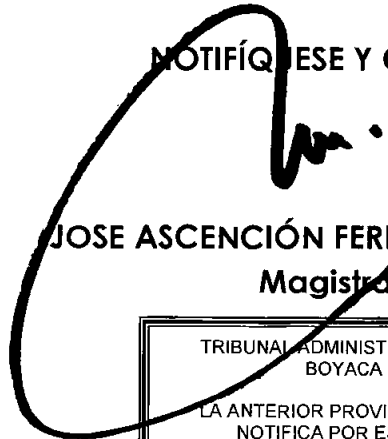
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:


PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial obrante a folio 310 del expediente, suscrito por Bancolombia, para que a su cargo aporte al proceso la información referente al número Nit de la ejecutada **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a efectos de poder continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingr ese el proceso al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



JOSE ASCENCI N FERN NDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. 76 De Hoy 15 AGO 2019
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **4 AGO. 2019**

DEMANDANTE:	FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL DRI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUBARA
REFERENCIA:	150002331000-2002-02487-01
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
ASUNTO:	Auto que modifica liquidación de crédito

Conoce la Sala del Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 23 de enero de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 9)

I. ANTECEDENTES.

1. Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó actualización del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, señalando para tal que a la fecha de la petición la ejecutada le adeuda los siguientes conceptos:

Actualización liquidación de crédito		\$ 1.629.857.90			
Año	Valor final	Valor inicial	Resultado VF * VI	Interés anual	Valor interés
Abril-16	2.40	131.28	1.656.178	8%	132.494
2017	138.85	134.77	1.706.317	12%	204.758
Nov-2018	142.84	139.72	1.744.419	11%	191.886
					529.138

Por concepto de capital indexado = **1.773.376.77**

Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) **desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016 = \$ 434.421.10**

2. Providencia impugnada.

El Juez de primera instancia, mediante auto del 23 de enero de 2019, precisó que verificado el trámite procesal surtido, se observó que mediante auto calendarado el 11 de junio de 2014 se determinó como saldo insoluto a 18 de noviembre de 2013, la suma de \$1.418.374.39 por concepto de capital.

Asimismo precisó que en providencia del 11 de mayo de 2016, ese Despacho actualizó el crédito y determinó el valor de \$1.629.857.90 por concepto de capital actualizado a 31 de marzo de 2016 y \$434.421.10 por concepto de intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

- i) **\$1.787.441.19** por capital actualizado.
- ii) **\$572.169.58** por concepto de intereses moratorios correspondiente del **1º de abril 2016 al 31 de diciembre de 2018.**

3. El recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, argumentando su oposición a la liquidación realizada por el Juez de primera instancia, al advertir dos errores; el primero en cuanto a la discordancia descrita en el valor por concepto de capital adeudado, como quiera que en números se establece el valor de \$1.787.441.19 mientras que en letras se refirió a un millón setecientos ochenta y siete mil pesos con diecinueve centavos, por lo que considera se deberá hacer lo propio para aclarar el valor correspondiente; y en segundo lugar refirió que en la liquidación no se tuvo en cuenta los intereses causados desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016, suma que asciende a \$434.421.10, y el cual fuera reconocida en la providencia del 11 de mayo de 2016 y como quiera que el Municipio de Cubará, durante dicho lapso no canceló el saldo insoluto, como tampoco lo ha hecho en la presente ocasión, aun se adeuda los intereses de dicha fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, corresponde al Despacho establecer si la modificación de la actualización

del crédito efectuada por el Juez de primera instancia está conforme a derechos, o si por el contrario, le asiste razón a la parte ejecutante en que se omitió reconocer valores ya reconocidos por la primera instancia.

2. La liquidación y actualización del crédito.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la

parte que no es objeto de apelación, se generen intereses que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

3. Caso concreto.

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia, se observa que el a quo mediante auto de fecha 11 de junio de 2014 (fl. 22-24), modificó una liquidación de crédito presentada por el ejecutante correspondientes a capital por valor de \$ 10.322.090.14 e intereses por valor de \$4.018.374.39, causados desde el 1° de marzo de 2006 al 30 de octubre de 2012.

Posteriormente, a través de auto del 11 de mayo de 2016 (fl. 21), modificó nuevamente la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por saldo insoluto adeudado por concepto de capital actualizado en \$1.629.857.90 e intereses de \$434.421.10.

Conforme a lo anterior, dirá el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, como quiera que los saldos por concepto de intereses reconocidos a través de auto del 11 de mayo de 2016, correspondientes al período de 18 de noviembre de 2013 al 31 de marzo de 2016, no fueron tenidos en cuenta en la providencia mediante la cual se modifica la liquidación presentada por el ejecutante, lo cual generó una omisión en los saldos a favor de la parte ejecutante y que a la fecha no han sido pagados por la ejecutada, sin que haya lugar a perder tales estipendios los cuales en efecto fueron ya reconocidos por la misma instancia y a la fecha no se observa pago alguno de la ejecutada por este concepto. Razón por la cual resulta procedente modificar la liquidación efectuada mediante providencia del 23 de enero de 2019, la cual quedará si:

- Por concepto de capital indexado, la suma de un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con diecinueve centavos (**\$1.787.441.19**).
- Por concepto de intereses moratorios correspondientes **del 18 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016**, la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos con diez centavos (**\$434.421.10**).
- Por concepto de intereses moratorios correspondientes **del 1 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018**, la suma de quinientos setenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$572.169.58**).

4. DE LAS COSTAS PROCESALES

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha 23 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de del Circuito de Duitama, que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así.

“Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por el artículo 446 del C.G.P., y atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con corte a 31 de diciembre de 2018 de la siguiente manera:

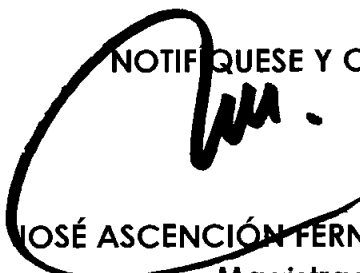
- a. Por concepto de capital indexado, la suma de un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con diecinueve centavos (**\$1.787.441.19**).
- b. Por concepto de intereses moratorios causados entre **el 18 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016**, la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos con diez centavos (**\$434.421.10**).
- c. Por concepto de intereses moratorios causados entre **el 1 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2018**, la suma de quinientos setenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$572.169.58**).

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.

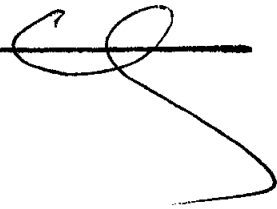
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

auto cuando se notifica por estado

No 76 de hoy. 15 AGO 2019

EL SECRETARIO



11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

1837

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **13** AGO. 2019

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	156933331002201000137-01
ACCIONANTES:	CLEMENTINA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ Y OTROS
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir el fallo de segunda instancia, la Sala considera que existen puntos difusos que requieren ser aclarados para efectos de adoptar la decisión de mérito.

En este sentido, el expediente administrativo del contrato No. 01-005-96 que aportó la autoridad minera contiene las actuaciones adelantadas solo hasta el 19 de noviembre de 2012 (anexo 6), de modo que lo acontecido en los últimos seis años y medio en esta materia es desconocido para el Tribunal, incluyendo aspectos puntuales como la vigencia del contrato, la prohibición de algunas actividades, la posible devolución de parte del área del contrato, la cesión de los derechos de uno de los titulares y las implicaciones de lo anterior en la franja presuntamente afectada.

De otro lado, la jueza de primera instancia de oficio recaudó pruebas relacionadas con los aspectos ambientales de la explotación; empero, no existe certeza acerca de la finalización de algunos trámites que se encontraban pendientes de decidir por parte de CORPOBOYACÁ.

En cuanto a las subsidencias, hundimientos y agrietamientos que al parecer se presentan en la vereda en mención, que son el objeto central del proceso, algunos conceptos emitidos por CORPOBOYACÁ generan dudas sobre la valoración que la entidad hace de la existencia de los fenómenos en el área del contrato No. 01-005-96 y su atención adecuada y oportuna por parte de los cotitulares mineros.

Por lo tanto, debido a que se trata de situaciones que cuentan con trascendencia al momento de resolver de fondo la litis, se decretarán de oficio las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: De oficio, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue copia íntegra de la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del expediente del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte), inicialmente suscrito entre ECOCARBÓN LTDA. y la cooperativa COAGROMIN, con NIT 891801659-3, **desde el mes de noviembre de 2012 y hasta la actualidad.**

Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente deberá allegar un informe en el que conste lo siguiente, con los respectivos soportes documentales:

- 1.1. Qué sector del área del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte) se encuentra afectada por los fenómenos de hundimientos, agrietamientos y subsidencias detectados en los informes de visita técnica Nos. JFP 06-2006 de diciembre de 2006 y SFMO-018-EMTP del 7 de mayo de 2007, así como en el concepto técnico del 21 de febrero de 2008, todos elaborados por el INGEOMINAS. Para mayor claridad se deberá aportar un mapa en el que se superpongan el área de la explotación y el área afectada.
- 1.2. Qué acciones se adelantaron para ejecutar lo ordenado en el auto No. GTRN-0112 del 21 de febrero de 2008, expedido por el INGEOMINAS, relativo a la suspensión y prohibición de algunas actividades adelantadas por el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO.
- 1.3. Cuál fue el resultado de la petición elevada el 25 de octubre de 2012 por los cotitulares mineros del contrato en mención ante la ANM, relativa a la devolución de 92 hectáreas y 7.376,22 metros cuadrados del área de la explotación del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte). Deberá precisar si el área a devolver comprende total o parcialmente el área afectada por subsidencias que se indica en los informes de visita técnica Nos. JFP 06-2006 de diciembre de 2006 y SFMO-018-EMTP del 7 de mayo de 2007, así como en el concepto técnico del 21 de febrero de 2008, todos elaborados por el INGEOMINAS.
- 1.4. Si el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte) fue efectivamente prorrogado luego de la expedición de la Resolución No. 0020 del 17 de febrero de 2012 por parte del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO. De ser así, deberá aportarse copia del acto administrativo respectivo, del otrosí al contrato originario y del reporte en el registro minero nacional actualizado con esta anotación.

1838

1.5. Si se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones en cabeza del señor JOSÉ EUCLIDES RINCÓN a favor de la señora YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, que fue autorizada por el INGEOMINAS por medio de la Resolución No. GTRN-290 del 27 de agosto de 2010. De ser así, deberá aportarse copia de los documentos relacionados en el parágrafo del artículo 2º del acto administrativo en mención y del reporte en el registro minero nacional actualizado con esta anotación.

2. **OFICIAR** a **CORPOBOYACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue un informe en el que conste lo siguiente, con los respectivos soportes documentales:

2.1. Si el concepto No. SLA-0055/18 del 30 de julio de 2018, emitido dentro del expediente OOLA-0259/96, fue acogido en acto administrativo. De ser así, deberá allegarse copia del mismo y de las actuaciones adelantadas a propósito de su expedición por parte de la entidad y de los cotitulares del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte).

2.2. Cuál fue el trámite y resultado del proceso sancionatorio ambiental abierto a través de la Resolución No. 2725 del 28 de octubre de 2014.

2.3. Qué acciones, órdenes, instrucciones o requerimientos ha adelantado o emitido a propósito de los fenómenos de hundimientos, agrietamientos y subsidencias, así como los problemas relacionados con los aspectos morfológico, paisajístico y de abandono de minas, que fueron detectados en los documentos que se relacionarán enseguida:

- Informes de visita técnica Nos. JFP 06-2006 de diciembre de 2006 y SFMO-018-EMTP del 7 de mayo de 2007, así como en el concepto técnico del 21 de febrero de 2008, todos elaborados por el INGEOMINAS (ff. 276-284 anexo 4, 521-522 anexo 6 y 257-259 anexo 6):
- Informe de visita de campo del 18 de febrero de 2009, realizada por el MUNICIPIO DE PAIPA (ff. 1-16 anexo 5 cuaderno 1).
- Concepto técnico No. NC-0015/10 del 11 de mayo de 2010, elaborado por CORPOBOYACÁ (ff. 336-340 anexo 7).
- Resolución No. 2465 del 8 de septiembre de 2010, expedida por CORPOBOYACÁ (ff. 380-384 anexo 7).
- Informe de visita de campo del 25 de agosto de 2010, realizada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (ff. 196-215).

- Informe de visita de campo del 21 de agosto de 2012, realizada por el MUNICIPIO DE PAIPA (ff. 51-55 anexo 5 cuaderno 1).

En concordancia con lo anterior, deberá precisar qué área de la explotación se encuentra afectada por esos fenómenos, para lo cual deberá allegar un mapa en el que se visualice lo anterior.

2.4. Cómo se refleja la problemática descrita en el numeral 2.3 en la revisión integral del plan de manejo ambiental efectuada en el concepto No. SLA-0055/18 del 30 de julio de 2018, emitido dentro del expediente OOLA-0259/96.

SEGUNDO: Los oficios respectivos deberán ser enviados directamente por la Secretaría de esta Corporación, con los apremios de ley.

TERCERO: Recaudadas las pruebas decretadas en el numeral anterior, por Secretaría córrase traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 269 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación.

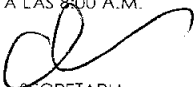
CUARTO: Cumplido lo anterior, reingrésese el proceso al Despacho del Magistrado Ponente para elaborar el proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTE DO
Nº 76 DE HOY 17 DE AGO 2019 A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARIA